



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

**Inc. de Medida Cautelar en Autos:**  
**“VALDEZ, YONE LUISA**  
**c/ANSES s/ AMPARO LEY 16.986”**  
**Expte. N° FSA 11089/2025/1/CA1**  
**Juzgado Federal de Salta N° 2**

Salta, 20 de noviembre de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación incoado por la ANSeS en contra del resolutorio de grado de fecha 17 de septiembre de 2025 que hizo lugar a la medida cautelar innovativa incoada por la actora y ordenó al organismo que se abstenga de aplicar descuentos bajo el código 204-000 sobre el haber jubilatorio n° 14013533260, debiendo cumplir la manda en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de computar astreintes (\$20.000 diarios) hasta el efectivo cumplimiento. Impuso caución juratoria.

1.2) Para así decidir, la *a quo* consideró que en la especie concurrían los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar innovativa de conformidad a lo establecido por la ley 26.854 que regula las cautelares ante el Estado.

Manifestó que se encuentra configurada la verosimilitud del derecho con el grado de conocimiento provisorio que la medida requiere ya que la actora cumpliría con los requisitos para acceder al Régimen especial

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#40631829#481583400#20251120122408231



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

Docente de la ley 24.016, lo que conlleva la exención de la aplicación del art. 9 de la ley 24.463.

En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que su demostración surge del carácter alimentario del derecho que se reclama y de la protección social de las prestaciones previsionales.

Finalmente adujo que no se encuentra afectado el interés público y que la medida no tiene efectos jurídicos ni materiales irreversibles.

2) Que, al expresar agravios, el organismo previsional sostuvo que existe identidad de objeto entre la medida cautelar y la acción de amparo, lo cual contraría el principio establecido en el art. 3 inc. 4 de la ley 26.854.

Refirió que en la especie no se encuentran acreditados los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar, y que el resolutorio de grado hizo lugar sin cumplir con la motivación suficiente.

Manifestó que la cuestión debatida debe plantearse en un proceso de conocimiento pleno (conf. art. 15 Ley 24.463), pues la vía excepcional articulada se encuentra sujeta a la inexistencia de otros remedios procesales idóneos para proteger el derecho que se estima lesionado.

Se agravio, asimismo, del efecto en que se concedió la apelación.

Finalmente, recordó que la fijación de haberes máximos de jubilaciones y pensiones ha sido convalidada por la Corte y que, los mismos, cumplen una función redistributiva y de equidad.

3) Corrido el traslado de ley, la parte actora lo contestó solicitando el rechazo del recurso de la contraria.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

4) Que de las constancias de la causa surge que la actora es titular del beneficio de PBU/PC/PAP/DOCENTE N° 14013533260, por el que percibe el suplemento de variación salarial docente Res. SSS 14/09.

De los recibos acompañados se pudieron cotejar los descuentos periódicos en concepto de tope del art. 9 de la ley 24.463 bajo el código 204-000.

5) Que, ingresando a resolver, es importante recordar que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino solo y prima facie en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo (esta Sala en “Valdez, Ana Carolina c/ANSeS s/Amparo Ley 16.986”, Expte. N° 38303/2018/1, sentencia del 19 de marzo de 2019 y sus citas).

Asimismo, la medida requerida debe ser analizada teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 26.854 “Medidas Cautelares en las que es parte o interviene el Estado Nacional”, cuyos recaudos resultan compatibles con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora previstos en el art. 230 del CPCyCN, recordando que ellos deben evaluarse en forma armónica, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor acerca del fumus boni iuris se puede atemperar.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/11/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#40631829#481583400#20251120122408231



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

**5.1)** Con ese norte, no resulta atendible la afirmación del demandado de que existe identidad de objeto entre la medida cautelar y la acción principal incoada en autos, pues mientras esta última procura elucidar la cuestión de fondo controvertida, - la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, la devolución de las sumas descontadas por dicho concepto- mediante una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aquélla sólo se limita a ordenar “provisoriamente” la abstención de retenciones bajo el código 204-000. Es por todo ello que el agravio no ha de prosperar.

**5.2)** En cuanto a los requisitos, en autos se advierte que la verosimilitud del derecho luce “prima facie” acreditada, puesto que, la actora percibe un beneficio previsional otorgado al amparo de la ley 24.241 y el Dec. 137/2005.

Repárese que el citado decreto restableció el régimen de la ley 24.016, lo que torna inaplicable el tope del art. 9 de la ley 24.463, ya que, como lo sostuvo la CSJN en su precedente “Guzmán María Cristina” sentencia del 2 de mayo de 2016, la citada normativa queda sustraída de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463.

**5.3)** En relación al recaudo del peligro en la demora y el perjuicio que le ocasionaría a la accionante la disminución del beneficio previsional hasta que se dilucide la cuestión de fondo, radica en la propia naturaleza alimentaria de la prestación.

Pues cabe recordar que, “cuando se trate de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquellos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria” (cfr. CSJN, en los autos caratulados “Hussar, Otto”, sent. del 01 de octubre de 1.996).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en materia de Seguridad Social resulta esencial cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con una extrema cautela, de acuerdo con el principio in dubio pro justitia socialis (cfr. fallos 293:446; 322:2926). Por lo demás, tampoco se advierte que la medida solicitada afecte el interés público y produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles a la demandada.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la cautelar ordenada, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo de la cuestión.

**5.4)** Adicionalmente a lo antes expuesto, el Alto Tribunal en un fallo reciente sostuvo que con relación a la pretensión cautelar no podía dejar de ponderarse que el reclamo de fondo ya había sido examinado y resuelto en precedentes de la Corte, por lo que dicha circunstancia junto con la configuración de los presupuestos necesarios, tornaba procedente apartarse del criterio restrictivo con que debía considerarse el tipo de medida como la requerida (cfr. CSJN "Axis, Logística S.A. c/ Provincia de Mendoza s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 29 de febrero de 2024).

**6)** Que, respecto a los cuestionamientos sobre la forma de concesión recursiva, se pone de relieve que la jueza de la instancia anterior lo concedió en relación y con efecto devolutivo tal como lo indica la normativa

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

aplicable para el supuesto bajo examen (art. 198 CPCCN). Por otro lado, no debe soslayarse que el decreto de concesión quedó debidamente notificado por nota al día siguiente, con lo cual la oportunidad para efectuar el presente planteo ha precluido y, además, el modo de controvertir los efectos de la concesión de un recurso tampoco es por conducto de la propia fundamentación (art. 284 CPCCN).

Es que, como ya se dijera, el ordenamiento procesal establece los tiempos u oportunidades y formas que tienen las partes para hacer valer sus derechos, fuera de los cuales dichas facultades se clausuran por imperio de la propia ley.

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la ANSeS y, en su mérito, **CONFIRMAR** la sentencia del 17 de septiembre de 2025 en lo que fuera materia de agravios. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986)

**II.- REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013, y 10 del 2025. Oportunamente devuélvase al lugar de origen.

RGP-I

USO OFICIAL

